

POTESTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL ESQUEMA DEL PROCESO CIVIL
(CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

Autoras:

JAQUELINE ANGEL ZAMBRANO

CLAUDIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
UNICOC - COLEGIO JURÍDICO
BOGOTÁ
2015

POTESTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL ESQUEMA DEL PROCESO CIVIL
(CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

Autoras:

JAQUELINE ANGEL ZAMBRANO
CLAUDIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA

Monografía para optar por el título de:
ABOGADAS

Director:

DR. FELIPE PABLO MOJICA C.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
UNICOC - COLEGIO JURÍDICO
BOGOTÁ
2015

RESUMEN:

En este trabajo vemos qué es el proceso, sus clases, diferencias, centrando la atención en los procesos orales dada la entrada en vigencia del Código General del Proceso el próximo 1 de enero de 2016; destacamos las nuevas potestades del juez, los cambios introducidos al desarrollar audiencias en forma oral, la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas oficiosamente para conocer de qué lado está la verdad. La escritura no desaparece por completo, continúa en la primera fase de los procesos, no existen medios como remplazarla, las pruebas se presentan a través de documentos que se presumen auténticos, los interrogatorios son limitados a 10 preguntas, se reducen en su número, se puede terminar anticipadamente el proceso y al final puede la sentencia ser escrita u oral.

Palabras claves: proceso, procedimiento, escritura, oralidad, facultades, decreto oficioso de pruebas, juez.

ABSTRACT:

In this work we do is the process, its class and differences, focusing on oral proceedings given the entry into force of the General Code of Procedure (Código General del Proceso) next January 1st, of 2016; highlight the emerging powers of the judge, the changes made in developing oral hearings, the informal power of the judge to order evidence to meet informally which side is the truth. The writing does not disappear completely, still in the first phase of the process, as there are no means to replace it, the evidence is presented through documents that are presumed authentic, interrogations are limited to 10 questions, are reduced in number, are You may early terminate the process and end the sentence can be written or oral.

Keywords: process, procedure, writing, oral, schools, informal testing decree, judge.

Tabla de Contenido

1. Introducción:	5
2. Justificación	7
3. Objetivo General:	9
3.1 Objetivos Específicos:	9
4. Marcos referenciales	10
4.1 Estado del arte:	10
4.2 Marco conceptual:	10
4.3 Marco legal y jurisprudencial:	11
5. Metodología del trabajo:	12
CAPITULO I	
6.El Proceso civil:	13
6.1Clases de procesos	15
6.1.1 Procesos dispositivos:	15
6.1.2. Procesos inquisitivos	16
6.2Procesos orales y escritos	17
7.Facultades del juez en la dirección y las pruebas de oficio:	18
7.1 Principios que regulan la prueba	19
7.2. Medios probatorios	20
7.3. Oportunidad del ofrecimiento de pruebas:	21
7.4. Inadmisibilidad de pruebas	23
8. Esquema anterior del proceso civil (Antes de Ley 1395):	24
9. Principales aspectos de la reforma del 2010 en el proceso civil:	25
CAPITULO II	
10. Facultades probatorias y procesales del esquema escritural y del oral que introduce la ley 1395 de 2010:	30
11. Cambios en las potestades del juez desde el año 2009 (ley estatutaria y oralidad) y ley 1395 de 2010	33
12. El desarrollo del proceso de ejecución bajo el esquema verbal y las potestades oficiosas del juez en cuanto a la legalidad del título ejecutivo	35
13. Proceso verbal, verbal sumario (<i>Arts. 368 Al 389 Al 398 Cgp</i>)	38
14. Análisis doctrinal y jurisprudencial:	40
15.Conclusiones:	47
16.Referencias bibliográficas:	50

1. Introducción:

Fue necesario plantear una reforma a la Ley Estatutaria de Justicia, los proyectos 268 y 026 de 2006 en Cámara y Senado sentaron las bases para el cambio de mentalidad, para pasar de lo escrito a la oralidad, a ellos siguieron las Leyes 1395 de 2010 y luego la 1564 de 2012.

Modificaciones que fueron objeto de estudio, planes piloto de oralidad y por fin, parece que se cuenta con el presupuesto necesario para hacer realidad la oralidad en los procesos civiles, de un lado estarán los engorrosos trámites que demandaban mucho tiempo, se prestaban a manipulaciones de los expedientes, a la generación de escritos y contra escritos, a la prolongación exagerada del período probatorio y a ello ayudaba el escaso impulso que le imprimían algunos despachos judiciales.

En nuestro trabajo hemos abordado el estado anterior de los procesos netamente escritos, la ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso, definiendo previamente qué es un proceso, cuáles son las clases de procesos, dispositivos, inquisitivos, orales, escritos, verbales. Facultades del juez en este esquema sobre todo en el campo relacionado con el decreto oficioso de pruebas cuando los hechos así lo ameriten lo cual redundará en una aproximación más efectiva al conocimiento de qué lado está la verdad.

Se describió el trámite y características del proceso verbal como será en el futuro próximo, los cambios que acarrea para el abogado, para el juez y los demás servidores públicos que componen la administración de justicia, surge la pregunta qué pasará con la falta de salas de audiencias y cómo se las arreglarán los profesionales que tiene múltiples procesos en diferentes juzgados? pues la administración de justicia no puede prestarse a la continuación de esas maniobras dilatorias que lograron congestionar los despachos judiciales por años y años.

Se presenta ante la comunidad jurídica y público en general este trabajo en términos sencillos, evitando el empleo de frases rimbombantes o latinazgos, esperando contribuir con el descubrimiento del conocimiento de los cambios que se avecinan.

Pregunta

¿Cuál es la incidencia procesal y probatoria en las facultades del juez para procurar la búsqueda de la verdad en el esquema del procedimiento introducido por el Código General del Proceso?

2. Justificación

Estamos ad portas de aplicar en su integridad en todo el territorio nacional el Código General del Proceso, pues si bien su entrada en rigor ha sido escalonada, aún se sienten en el ambiente jurídico inquietudes acerca de puntuales temas como el que es objeto de nuestro trabajo de grado.

Existe controversia en si el juez debe contar con facultades ilimitadas en materia probatoria en desarrollo del proceso verbal, o si deben ser las partes quienes tengan la obligación de comprometerse de lleno en el proceso y rebatir las pretensiones de uno y otro sujeto procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la facultad y el deber de sustentar sus argumentos sobre los hechos con las distintas pruebas que sean allegadas a la actuación de manera regular y oportuna.

Al respecto, si bien, al juez le es inherente entrar a auscultar a profundidad el proceso sometido a su conocimiento, ante las precauciones que debe tomar existen razones, en algunos casos, en los cuales se puede dudar de la autenticidad de un título valor, de allí que su facultad de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa es superior a la de cualquiera de las partes en conflicto; a pesar del deber del demandante como del demandado en virtud del cumplimiento de su carga procesal.

El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, tiene señalados los alcances de esa carga procesal, esto es, las partes deben presentar las pruebas en la audiencia señalada, siendo esta la única oportunidad en la cual se admitirán ese tipo de peticiones, habida cuenta que en virtud del principio de oralidad que se desarrollará en toda su integridad a partir del 1 de enero de 2016 se prevé un trámite expedito, no exento de las garantías procesales.

La celeridad que se le imprime a este proceso es el mejor cambio a resaltar puesto que en las audiencias previstas, una en los procesos de mínima cuantía (única de trámite y juzgamiento) y dos para los procesos de menor y mayor cuantía (la iniciación y la de trámite y juzgamiento) en ellas se determinan los hechos; el objeto del litigio, solicitud y decreto de pruebas -el juez tiene la facultad deber, de ser necesario para aclarar los hechos y llegar a la verdad, de ordenar oficiosamente la práctica de pruebas; se hace el control de legalidad evitando nulidades que puedan afectar el trámite

del proceso, se resuelven excepciones previas, se practican las pruebas, se reciben las alegaciones finales y después de un receso de hasta dos horas se emite la sentencia correspondiente.

Existen posiciones opuestas que parecen tener razón en sus planteamientos, pero no se puede olvidar que el juez tiene la competencia para decretar pruebas de carácter oficioso, pues es él el primer interesado en conocer de qué lado está la verdad y como director del proceso debe atender el respeto por los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de todos y cada uno de los intervinientes.

La tabla de contenido orientará al lector en el tema sobre el cual desea actualizar sus conocimientos, está preparado este catálogo con la sencillez pues compartimos el lema que entre más breve mejor.

Se realiza un trabajo descriptivo y de análisis comparativo entre lo actual y lo previsto en la oralidad, en el trámite de las modificaciones introducidas por la ley 1395 de 2010, se establecen similitudes y diferencias, en el nuevo esquema de procesos verbales abarcando el tema de las pruebas, el carácter oficioso y las virtudes y/o defectos que se han detectado.

Para concluir luego del análisis cuáles son los poderes del juez civil en materia probatoria, el cambio de orientación a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, actual, la incidencia del decreto oficioso de pruebas, el trámite de los testimonios, la limitación en la cantidad de preguntas en el interrogatorio, el juramento estimatorio y otras novedades que se resaltarán en el cuerpo del trabajo. Además, se estudiará la facultad del juez para pronunciarse oficiosamente acerca del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

3. Objetivo General

Establecer que es un proceso, sus diferentes tipos o clasificaciones, cómo se surtió el aspecto probatorio, cuáles son los cambios introducidos con la Ley 1395 de 2010, y el Código General del Proceso.

3.1 Objetivos Específicos

- Describir el esquema anterior del proceso civil (antes de la Ley 1395 de 2010).
- Analizar la reforma del año 2010 en el proceso civil.
- Determinar las facultades oficiosas del juez dentro del proceso oral y el Código General del Proceso.
- Establecer si la facultad oficiosa es inherente a este tipo de procesos, de acuerdo con el análisis de la jurisprudencia de Tribunales, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Corte Constitucional.
- Analizar el desarrollo del proceso de ejecución bajo el esquema oral y las potestades oficiosas del juez en cuanto a la legalidad del título ejecutivo.

4. Marcos referenciales

4.1 Estado del Arte:

Debemos partir de la comprensión de qué es un proceso en materia civil, cuál clasificación es la contentiva de los procesos verbales y a qué se refieren estos. Para ello veremos autores como Devis Echandía, Fabio López Blanco, Jairo Parra Quijano y otros que han labrado un camino para alcanzar el reconocimiento por ilustrar a las nuevas generaciones sobre el desarrollo del tema.

Merced a lo anterior podremos conocer qué reformas se han llevado a cabo a lo largo de los años hasta la actualidad y qué cambios genera el impacto entre la comunidad para lograr la seguridad jurídica. De la misma manera, a grandes rasgos, se abarcarán cambios puntuales.

Al estudiar la prueba, sus principios, la justicia rogada y la práctica oficiosa veremos cómo el operador de justicia o funcionario ha ganado mayor reconocimiento y su rol es más importante, en parte al impulso que se le ha brindado al juicio en el procedimiento oral que le ha imprimido el legislador en su afán de impartir justicia oportunamente, evitando las dilaciones que generaron la congestión de los Despachos Judiciales al ser manipulado el proceso por las partes, especialmente en lo referente a la etapa probatoria que llegó a prolongarse por mucho tiempo.

4.2 Marco Conceptual:

Se acude al material de los autores ya citados, así como a algunos que han realizado aportes al tema de la oralidad, en virtud de los seminarios que se han desarrollado sobre este aspecto. Es así como atenderemos lo reseñado por José Ignacio Castaño García, Jairo Parra Quijano, Hernán Fabio López Blanco, Marco Antonio Álvarez Gómez, Ramón Antonio Peláez Hernández, Ramiro Bejarano Guzmán, Armando Jaramillo Castañeda, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y muchos otros que han sentado las bases para la comprensión cabal del tema.

Por otra parte, con motivo de la entrada en vigencia de la oralidad en los procesos civiles, nos sirven de guía los textos producidos por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal a partir del año 2010,

que abordan en su integridad las modificaciones introducidas no solo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, sino que van hasta el Código General del Proceso que pronto entrará en vigencia, con la profundidad que se le puede imprimir desde una entidad reconocida no solo a nivel nacional sino en el extranjero.

Distintas Universidades desde sus facultades de Derecho, como el Externado de Colombia, la Universidad de los Andes, la del Tolima, de Ibagué, la Nacional de Colombia han producido artículos y obras completas sobre los distintos temas que plantea el Código General del Proceso. De allí que para comprender temas como la competencia de los jueces civiles nos hayamos remitido a Henry Sanabria Santos, también se hizo lectura al texto de el proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia de Carlos Alberto Colmenares y Acerca del proceso abreviado de Harold Mora Campo, etc, autores con amplios conocimientos sobre el derecho procesal colombiano, lo cual nos permite elaborar una aproximación a las consecuencias de los cambios introducidos por la Ley 1395 y las posteriores en cuestiones de oralidad.

Los procesos están compuestos por etapas preclusivas, se explicará qué significa esto, cuáles son las ventajas y desventajas de atender o no sus términos, desde cuándo el juez tiene el control del proceso para verificar el estricto control legal y se elaborará un balance sobre el papel protagónico del juez en la Ley 1395 de 2010 y en el Código General del Proceso.

4.3 Marco Legal y Jurisprudencial:

Nuestra Carta Política advierte la observancia del debido proceso, el Congreso de la República dicta, en desarrollo de sus facultades, normas que han de ser observadas por todo el conglomerado social, empero, como no siempre están allí los más capaces o idóneos se presentan fallas que son susceptibles de aclaración, corrección o eliminación del compendio legislativo, así el ordenamiento da sentido a la vivencia del derecho a través de las decisiones sobre exequibilidad de la Corte Constitucional sobre debido proceso en materia civil y sobre las facultades oficiosas del juez en materia probatoria. La misma Corte publica extractos con el contenido de sus providencias, a las cuales haremos mención.

5. Metodología del Trabajo:

En este tipo de trabajo se emplean los métodos descriptivos, deductivos al tener referentes a doctrinantes nacionales y extranjeros, inductivo desde el punto de hacer comparaciones para ser puestas en claro, señalando porque tomamos la posición que orienta nuestro espíritu investigativo.

Dejaremos de lado el método cuantitativo, dado que no es viable medir por medio de encuestas cuál ha sido el alcance de las nuevas disposiciones, sin embargo de contar con suerte el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus páginas web sería de gran utilidad.

CAPÍTULO I

6. EL PROCESO CIVIL

La noción de proceso tiene raíz en el término latino *processus*. Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), este concepto describe la acción de avanzar o ir para adelante, al paso del tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas en un fenómeno natural, o necesarias para concretar una operación artificial. También: Conjunto de autos o actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido al conocimiento o resolución de un Tribunal; en Derecho, un proceso es la añadidura y valoración de documentación escrita en toda causa civil o criminal que sirve para entender y esclarecer los hechos. (Cabanellas)

Se trata entonces de la actuación compuesta de etapas preclusivas, entendiendo por preclusivas que una vez agotada no puede retrotraerse la actuación a ese estado, salvo que medie el decreto de una nulidad.

Las leyes permiten al individuo gozar de una serie de derechos de orden sustancial que por sí sólo subsisten; pero también le imponen deberes al convivir en sociedad junto a otras personas con iguales o mejores derechos. Así cuando los derechos de uno se ven enfrentados a los de otro individuo debe existir una forma para su reclamación, una forma inalterable, prevista con anticipación, un debido proceso con ley preexistente y serle asignado un juez natural para la resolución de ese tipo de conflicto.

Es allí cuando cobra importancia el derecho procesal, a través de la intervención de un órgano del Estado, por eso se dice que el derecho procesal es un medio para el logro uno de esos derechos sustanciales, es el instrumento que permite aplicar otras normas de orden material para alcanzar a su finalidad. (Escobar Alzate, 2011, pag 4)

Las normas procesales son de derecho y orden público, son de obligatorio cumplimiento, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. El derecho procesal es autónomo permite el ejercicio de la acción y de la contradicción, es considerado entonces, como la facultad que tienen las personas para hacer efectivo el derecho materia. (Escobar Alzate, 2011, pag 6)

El procedimiento reglado a través de la Ley 1395 de 2010 tiene una combinación entre el sistema escritural y el oral, la primera parte se desarrolla a través de textos, mientras que a partir de la audiencia prevista para el artículo 101 o 432 del Código de Procedimiento Civil, su trámite será preminentemente oral. En el Código General del Proceso se contemplan dos etapas, una primera escrita que comprende la demanda, el auto admisorio, la contestación, proposición de excepciones y reconvencción. Luego de fijarse la fecha y hora para la realización de las audiencias, según sean de mínima cuantía (única) o menor y mayor cuantía (dos audiencias, una de iniciación, la segunda de trámite y juzgamiento).

El Estado ha dispuesto la fuente para la resolución de conflictos, es la Administración de Justicia, que emanada de la división de poderes tiene naturaleza pública, esto significa que a ella puede acceder cualquier persona, es permanente, autónoma e independiente, gratuita, tiene órdenes jerárquicos y es desconcentrada.

Si bien se pregona la gratuidad de la justicia, no se debe olvidar que existen cargas o gravámenes que deben ser asumidos por quien demanda los servicios del aparato judicial que es pagado por el Estado (funcionarios, sedes, recursos técnicos, etc.). Se puede invocar el amparo de pobreza de reunir las condiciones exigidas para el efecto.

Por jurisdicción se entiende como la forma de decir el derecho, es la función que le incumbe al Estado de administrar justicia, derivada de su propia soberanía, desarrollada a través de los órganos dispuestos para cumplir esa misión, como lo prevé el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, conocida como la Ley Estatutaria de Justicia. Se divide en jurisdicción ordinaria (civil, penal, familia, agraria, laboral), contencioso-administrativa, constitucional, jueces de paz, jurisdicción indígena y militar.

La competencia es la facultad para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos, por ejemplo, en razón a la cuantía (mínima, menor y mayor cuantía) de acuerdo con un el avalúo de las pretensiones, factor territorial, la calidad del asunto a dirimir, el domicilio del demandado, etc. Así mismo la Ley tiene dispuesto el procedimiento y el funcionario que debe pronunciarse cuando surjan conflictos de competencia. Este tema permite conocer cuál es el juez natural y cómo se tramitará el proceso, pues como lo hemos venido advirtiendo hay procesos de mínima, menor y mayor cuantía, los primeros

están previstos para los jueces de pequeñas causas y múltiple competencia, los de menor cuantía a los jueces municipales y los de mayor cuantía a los jueces del circuito.

El presupuesto para acudir a la administración de justicia se denomina **derecho de acción**, este permite elevar una solicitud al aparato judicial del Estado para que resuelva una determinada cuestión, se refleja de manera preponderante con lo que se denomina la demanda que es el escrito que la contiene y que debe comprender, no sólo el ejercicio de ese derecho de acción, sino lo que con ella se pretende, en procura de que el funcionario decida.

6.1 Clases de procesos

En esencia, existen dos clases de procesos, unos de carácter inquisitivo y otros dispositivos

6.1.1 Procesos dispositivos

Para determinar la extensión, los límites de los poderes, las facultades del juez y de las partes con respecto al objeto litigioso y a la aportación del material de conocimiento, según que esos poderes y facultades se otorguen exclusiva o concurrentemente a uno u otros, se dice que el tipo procesal es dispositivo o inquisitivo.

Los procesos dispositivos se iniciarán siempre a petición de parte, el impulso le corresponde a las partes, el campo del juez queda limitado a las pretensiones de ellas, la carga de la prueba les corresponde a aquellas, salvo cuando se trate de indagar a profundidad para establecer la verdad, por ello se afirma que en tipo de procesos predomina exclusivamente el señorío de la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino también tienen el poder de impedir que el juez exceda los límites fijados a la controversia por la voluntad de las mismas. Como lo afirma López Blanco el juez queda relegado a:

“un plano secundario, la actuación en el campo probatorio, pues sus facultades son limitadísimas, ya que se considera que son las partes las únicas interesadas en obtener el fallo y, por ende, a ellas corresponde determinar qué medios probatorios van a utilizar y si se practican o no las pruebas solicitadas” (López Blanco, 2011, pag 248)

El proceso dispositivo es de autonomía de las partes. En la demanda se suele dirigir la decisión final o sentencia en una u otra dirección y ese es el tema central del proceso. En materia civil el juez no puede fallar ni *ultra petita* ni *extra petita*, solo atiende a las pretensiones de las partes en su justo sentido sin que le sea viable llenar vacíos o inconsistencias. Esto corresponde al **Principio de Congruencia** en la sentencia, que obliga al juez a decidir de acuerdo con lo alegado y conforme a lo pedido en la demanda y lo expuesto en su contestación por el demandado.

6.1.2. Procesos inquisitivos

En el proceso inquisitivo se traslada el dominio de la actividad procesal al juez, quien no solamente dirige e impulsa el proceso, sino también promueve su iniciación y realiza los actos de investigación tendientes a la asunción del material de conocimiento. Así enunciado, el tipo procesal inquisitivo solamente se da en la etapa instructiva del proceso penal regido por la Ley 600 de 2000 y no aplica a los procesos adelantados en la jurisdicción civil. Esto significa que ese funcionario no podrá iniciar un proceso por mero arbitrio, sino que debe pronunciarse sobre la presentación de la demanda correspondiente y luego sí puede impulsar oficiosamente la actuación, al decretar pruebas de manera oficiosa. Ni siquiera el decreto 2651 de 1991 pudo imponer esta práctica en desarrollo de los procesos civiles.

Las diferencias más marcadas entre uno y otro tipo de procesos, radica en los siguientes aspectos:

El proceso inquisitivo se asocia con formas autoritarias de gobierno; con la publicidad de sus actuaciones; traslada el dominio de la actividad procesal al juez quien no solamente dirige e impulsa el proceso, sino también promueve su iniciación y realiza los actos de investigación tendientes a la asunción del material de conocimiento. Solo se daba en la etapa instructiva del proceso penal (Omeba, s/f). El juez cuenta con amplias facultades dentro del proceso investigativo. Con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, el proceso inquisitivo ha caído en desuso, pues si bien, la Fiscalía puede conocer de oficio el estudio de los comportamientos que revistan la calidad de delitos, también lo es, que el procesado tiene derecho a conocer qué se investiga sobre él.

Debemos aclarar que el juez debe propender porque el proceso tenga la continuidad de acuerdo con el artículo 2° del Código de Procedimiento Civil que hace relación a “los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya”, por esta razón evacuada una etapa procesal debe imprimir el impulso necesario para continuar con la siguiente. Afortunadamente, con la entrada en rigor del Código General del Proceso no existen posibilidades que esto se presente, además, se puede presentar el fenómeno del desistimiento tácito.

6.2 Procesos orales y escritos

El procedimiento puede ser: oral o escrito En el procedimiento oral prevalece la palabra sobre la escritura. No por ello puede decirse que se haya dado finalización al texto escrito, pues la demanda, contestación y presentación de excepciones se hacen a través de memoriales, al arribar a la audiencia de fijación de litigio, resolución de excepciones previas, decreto de pruebas y en fin de saneamiento del proceso se da lugar al trámite oral que culminará con la sentencia, plasmada en texto, decisión proferida en la misma audiencia:

“La oralidad será aplicada cuando sea estrictamente necesaria. El Código no se aventura por un proceso oral de principio a fin; por eso la fase de postulación es escrita; por eso no distingue entre elementos materiales probatorios y prueba, dado que esta, para adquirir la condición de tal no necesariamente, debe pasar por un juicio oral; por eso la sentencia puede ser escrita, sin el requerimiento inútil de la lectura de fallo” (Álvarez Gómez, 2015)

A pesar de ser regulada la oralidad en todo el proceso como lo prevé el artículo 3° el Código General del Proceso, también lo es que la misma norma hace una excepción en los casos “que se autoricen realizar por escrito o estén amparadas por reserva”, como ocurre en procesos ejecutivos cuando no existe controversia efectiva a la práctica de pruebas. Para Jaramillo Castañeda “no obstante el título en su primera etapa desatinada a la presentación de la demanda, su admisión y respuesta, PRIMA LO ESCRITO (arts. 82, 96, 370); se trata de un proceso concentrado por audiencias, con un integrante oral que prevalece, en estrecha vinculación con la inmediación, oralidad que encarna, *ipso facto*, inmediación, es decir, la obligación del contacto directo del juez con las otras personas que participen en el juicio. En los procesos declarativos existen DOS AUDIENCIAS, las llamadas ‘inicial’ (art. 372) y la ‘instrucción y juzgamiento’ (art. 373)”. (Jaramillo Castañeda, S/f. pag 3)

Así la oralidad facilita la vinculación entre el juez y los litigantes, en tanto que la escritura obliga a dar traslado a una parte de lo que pidan, para lo cual se hace indispensable la providencia del juez, y en algunos casos la notificación de las partes y la fijación y plazo para la evacuación de los actos. Esto trae como consecuencia, que en el procedimiento oral prive el Principio de Concentración Procesal; esto significa, que los actos del proceso se ejecutan concentradamente en una o varias audiencias y en ellas se reciben las pruebas y declaraciones de testigos, pudiéndose recibir varias declaraciones en un mismo acto, o realizar una diligencia pericial o proceder al examen de documentos, porque no es menester dejar de todo ello constancia detallada.

En el juicio oral prima el Principio de inmediación, el juez tiene que estar presente en los actos y no se puede delegar mediante comisiones; en cambio en el Proceso Escrito regularmente la delegación es la regla como se vio al estudiar el Sistema Dispositivo.

En los procesos escritos toda la actuación se tramita por este medio, si bien el Código de Procedimiento Civil (art. 109) y más adelante el General del Proceso autorizan las grabaciones, prohibiendo las transcripciones literales, ello no desdibujaba esa práctica que impedía relación ente el órgano juzgador y los demás sujetos intervinientes en el proceso; se obstaculizaba la publicidad; el escrito genera otros (contra-escritos), a falta de intervención del juez las partes vinieron a ser árbitros absolutos del proceso; se podían aducir nuevos hechos y pruebas en la apelación (Peláez Hernández, s/f, pag 3); se consolidaba del sistema la prueba legal, reforzando los males del sistema judicial, son generadores de corrupción; enlentece el juicio y congestionan el aparato judicial.

La comunicación entre las partes y el juez o entre éste y terceros, se hace por medio de la escritura, se da a base de traslados, por medio de providencia; esto trae como inconvenientes que se demore bastante tiempo la evacuación del proceso en su integridad.

7. Facultades del juez en la dirección y las pruebas de oficio

Como el objeto del proceso es demostrar que los hechos contenidos en la demanda o en su contestación están del lado de la verdad, se debe arribar a la decisión a través de las pruebas que mejor sustenten la ocurrencia o no de lo afirmado por las partes.

Siguiendo la línea de tratadistas expertos sobre el tema citaremos a Couture quien se refiere que los problemas de la prueba se presentan cuando se desconoce qué es, cómo se prueba y cuál es su valor. Por su parte, Hernando Devis Echandía, sostiene: “*Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho*”.

En el juicio prima el Principio de inmediación, el juez debe estar presente en los actos, no se puede delegar; en el proceso escrito la delegación es regla.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el deber del juez en el proceso civil para decretar pruebas de manera oficiosa, en los siguientes términos:

“JUEZ CIVIL-Deber legal de decretar pruebas de oficio

El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes” (Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009). **Subraya y negrilla fuera de texto**

7.1 Principios que regulan la prueba

Germán López, define estos principios así:

- a)** Necesidad. Las partes deben demostrar por qué debe decretarse y practicarse (pertinencia, conducencia, utilidad), a menos que sea de oficio.
- b)** Comunidad o principio de adquisición. Admitido el medio de probanza, pertenece al proceso, por tanto, no es posible desistir ni renunciar a ella.
- c)** Publicidad. Las partes deben conocer el ofrecimiento con el fin de objetarlas.

- d) El juez no puede aportar su conocimiento privado. Solo las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso son objeto de análisis
- e) Contradicción. Las partes tienen derecho a contradecir la prueba aportada por su opositor.

El objeto de la prueba es acreditar los hechos, producir certeza en el juez para producir su decisión y arribar a la verdad.

CARGA. Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando otros, los hechos deben ser probados. En algunas oportunidades se habla de la inversión de esta carga y suele suceder cuando se alega un hecho que debe ser demostrado para exonerarse de responsabilidad, como sucede en el caso de procesos ejecutivos en los cuales se hacen descargos por falta de dolo, o culpa. Algunos hechos no requieren probanza alguna como los notorios o de pública evidencia. (López, pag 3)

7.2. Medios probatorios

Según Germán López, los medios probatorios se clasifican en:

Típicos regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación: declaraciones de parte o de testigos, documentos, bases de opinión pericial e inspección judicial.

Atípicos, no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.

Sucedáneos. Son considerados como auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, complementando o sustituyendo su valor. Como el indicio, la presunción y la ficción legal.

a) **Indicio.** Razonamiento lógico inductivo, pues se parte de un hecho probado, adquiere significación cuando conduce al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido, relacionado con la controversia.

b) **Presunción.** Es un razonamiento lógico deductivo, a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.

c) **La ficción legal.** Es la conclusión que la ley da por cierta y es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos; no permite prueba en contrario. Ejemplo, la clasificación de los bienes muebles o inmuebles. (López, pag 3)

7.3. Oportunidad del ofrecimiento de pruebas

Generalmente, se ofrecen en la demanda, contestación o reconvención. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción, como son los hechos nuevos y los aducidos por la contra parte al contestar la demanda. Es frecuente la práctica de pruebas en segunda instancia en nuestro medio.

El artículo 101, así como el 432 del Código de Procedimiento Civil regula que en la audiencia respectiva el juez al proceder al saneamiento del litigio, fijar los extremos procesales, pronunciarse sobre la declaratoria de nulidades, resolver excepciones previas decretará la práctica de pruebas, tanto las pedidas por las partes, como las que decreta de manera oficiosa y la llevará a cabo en la misma diligencia, para luego de ello, conceder el uso de la palabra a cada una de las partes para los alegatos de conclusión y finalmente, anunciar la sentencia.

En el Código General del Proceso ocurre similar acción, en la demanda, contestación y reconvención es la primera oportunidad en que se ofrecen las pruebas, esto es en la fase escrita, pero más adelante, en la audiencia única en procesos de mínima cuantía, y en la primera y segunda audiencias en los demás procesos, en forma oral, se solicitan, el juez decreta las que resulten de la fijación del objeto del litigio y como consecuencia de la determinación de los hechos suelen descartarse algunas de ellas. A su vez el juez puede decretar de oficio las que estime convenientes, apoyado en su deber.

Es necesario advertir que en algunas oportunidades se evacúan testimonios o interrogatorios de su análisis se determinarán los nuevos hechos, o se fija el objeto del litigio y se decretan las pruebas que permitan aclarar las circunstancias de la demanda, la contestación o la reconvención.

La prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa. Bajo esta perspectiva, la doctrina jurídica alude a la “prueba como medio”, refiriéndose con ello a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio. (Abellan, citado por Meneses Pacheco)

El juez tenía la posibilidad de decretar pruebas de manera oficiosa en el Código de Procedimiento Civil, artículos 37, 179 y 180, mientras que en el Código General del Proceso ya no es una posibilidad sino un deber-facultad, como lo sugieren la redacciones de los artículos 42, 169 y 171, lo que conlleva necesariamente a que deberán aplicarse las soluciones jurídicas contempladas en el ordenamiento para resolver la problemática de la falta o insuficiencia de prueba.

En el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil la expresión “podrán decretarse pruebas de oficio” se reemplaza por “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” y se agrega que “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”. (Canosa Suárez)

“En este evento, frente a la incertidumbre de un hecho, en cuanto las pruebas existentes no lo disipan, el juez no rebasa sus facultades si, para superar la duda razonable, actúa de manera oficiosa, de acuerdo con los artículos 37, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil (CPC), indicó la Corte Suprema de Justicia.

*Así las cosas, **cuando el juez ordena incorporar una prueba oficiosamente, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad-deber**, que no puede ser interpretada como parcialización, sobre todo cuando procura hallar la verdad.*

*La corporación recordó que la atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso **no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad.***

“Si en un proceso, después de la presentación de la demanda, sobreviene un hecho que de manera esencial altera o extingue la pretensión inicial y extemporáneamente se aporta la prueba de dicho hecho, el juez debe incorporarla de oficio al proceso, para evitar una decisión contraria a la realidad”, agregó.

*En tal sentido, recordó que el artículo 37 del CPC le otorga poderes oficiosos al juez como director del proceso y en materia probatoria, para verificar los hechos alegados, en pos de cumplir con los fines del Estado. Por lo tanto, **si el juez halla insuficiencia***

demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad.

La Corte advirtió que el decreto de pruebas de oficio no debe entenderse como expresión inquisitiva o autoritaria, sino como materialización del Estado constitucional que, “con tal cometido aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, de suerte que permita fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión”. (Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia, 110013102020 2006 01220101, citada por Ambito Juridico).

Algo similar se presenta en el caso del comportamiento de las partes como elemento de valoración de la prueba, factor persuasivo al que puede acudir el juez al resolver el conflicto.

Meneses Pacheco refiere “Un proceso civil que sólo cuente con instrumentos argumentativos, como croquis o maquetas, debe ser resuelto en virtud de los mecanismos que establece la ley para solucionar el problema de la falta e insuficiencia de prueba, en especial las normas de carga probatoria y de presunciones legales”.

7.4. Inadmisibilidad de pruebas

No deberán admitirse pruebas que no guarden relación con el objeto del proceso, en ese caso, habrá de considerarse impertinente; tampoco por inútiles las que no contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos; no se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley; cuando las fuentes de prueba se han obtenido ilícitamente, infringiendo derechos no fundamentales, deben ser admitidas en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda surgir de esa ilicitud; cuando se trate de fuentes de prueba obtenidas vulnerando derechos fundamentales, se declararán inadmisibles; la ilicitud se extiende a todo lo que se deriva del acto vulnerador del derecho (Teoría del fruto del árbol envenenado).

8. Esquema anterior del proceso civil (Antes de ley 1395)

Recordemos que en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, se tenía previsto el sistema procesal basado principalmente en la escrituralidad, lo cual permitió a lo largo de los años que su estructura, a veces rígida y a veces permeable, se prestaran para todo tipo de maniobras de abogados recursivos que intentaban oponerse a las pretensiones de la contraparte en virtud de la falacia *ad hominem*, utilizada cuando se carece de argumentos formales y legales y se tiende por el desprestigio o la confección de maniobras dilatorias con el propósito de rendir al oponente por físico cansancio o llevarlo a tomar posturas apresuradas ante la pasividad del juez quien no impulsaba al proceso con la agilidad que merecía debido en gran parte al cúmulo de trabajo en su Despacho, a la tardanza en las notificaciones, al cambio de abogados, la rotación o carrusel para entorpecer la administración de justicia; a la carencia de recursos técnicos y humanos, a la estrechez de sus instalaciones, a la falta de facultades para declarar el desistimiento tácito, al interés de algunos sectores que ejercían presiones, a la falta de intermediación en las pruebas.

Con el impulso de la oralidad, pretendida en primer término con la expedición de la Ley 1395 de 2010, gracias a las modificaciones introducidas en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, que dispuso el trámite de la conciliación entre las partes como adelanto de los actuales mecanismos alternativos de solución de conflictos, contemplados más adelante como requisito de procedibilidad en ciertos procesos civiles, al tenor de la Ley 640 de 2001 y queriendo llevar más allá la audiencia del artículo 101 del estatuto adjetivo civil, con la agilidad necesaria para concretar los fines de la administración de justicia se marcó quizás los cimientos del proceso oral en algunas etapas, pero que fue sucumbiendo ante la carencia de los recursos técnicos para la grabación y recolección de datos, a la negativa de abogados y partes de actualizarse en el campo tecnológico, por lo que habría de dictarse la Ley de las telecomunicaciones para la agilidad de algunos trámites y de esta forma darle un giro de 180° al procedimiento anterior.

Así se pretendió dejar poco a poco la escrituralidad en los procesos y gracias al conocimiento y preparación de nuevas generaciones de jueces, a la capacitación brindada a través de los módulos preparados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a la destinación de mayores recursos económicos por parte del gobierno central y al cambio de mentalidad del establecimiento, al incremento de salarios para funcionarios (jueces) y servidores públicos se fue preparando el camino

para la reforma que entrará en pleno rigor a partir del 1 de enero de 2016. Los propósitos del legislador con visión sobre los acontecimientos no se pudieron llevar a cabo por el desvío de dineros hacia otros menesteres y es así como todavía hoy en día la administración judicial no es titular del dominio de los lugares donde funcionan sus dependencias, contando que en los municipios suele representar un obstáculo para los intereses mezquinos y voraces de los depredadores del presupuesto.

Las fases previstas para la audiencia del artículo 101, impregnadas con la modificación del artículo 432 de la misma obra, tenían prevista la conciliación, el decreto de pruebas, la práctica de ellas; escuchando, en su orden peritos, realizando interrogatorios sobre la base de opinión pericial e idoneidad del perito; recibirá los testimonios decretados; la inspección judicial de ser necesaria o de no suplirse con cualquier otro medio de prueba; se escucharán los alegatos de las partes; y se emitiría la sentencia. Lo actuado en esa audiencia debe ser recogido en medió magnético, se prohibía la transcripción del contenido de las grabaciones que se haría por duplicado.

La práctica demostró que no siempre se siguió al pie de la letra la intención del legislador, pues se introdujeron nuevos cambios, como el realizado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, a su vez modificado por el 1° de la Ley 1716 de 2014 que amplió los términos para la entrada en vigencia de la norma a partir del 1 de enero de 2016. Otra de las normas modificadoras o aclaratorias tiene que ver con el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 sobre el control de legalidad.

También la Corte Constitucional se pronunció mediante las sentencias C-124 de 2011 declarando la exequibilidad de algunas expresiones, así como en la sentencia C-543 del mismo año. Es claro que se sentaron las bases para la entrada en rigor no solo de la Ley 1395 de 2010, sino que propiciaron el cambio para el Código General del Proceso.

9. Principales aspectos de la reforma del 2010 en el proceso civil

Para Ulises Canosa Suárez el tema de la reforma del año 2010 de cara a los cambios pretendidos por el legislador puede ser resumido en 15 puntos que serán objeto de estudio y anotación, puesto que provienen de una fuente experta, conocedora del procedimiento, como que es uno de los miembros

del Instituto Colombiano de derecho Procesal y catedrático de importantes claustros universitarios, anunciando que algunos aspectos del trabajo del profesor Canosa Suárez fueron tenidos en nuestra consideración anteriormente. Veamos:

“1. ESTRUCTURA. *El CGP sigue de cerca la organización del CPC*”, con la salvedad que incorpora un capítulo más relacionado con la prueba pericial, disponiendo otro sistema, conservando lo básico, atendiendo al orden, adicionando lo referente al término para analizar las pruebas (valorar) y dictar sentencia.

“2. MEDIOS DE PRUEBA”. Compara las dos normatividades resalta su nueva organización, en especial a la declaración de parte, que podrá ser ordenada por el juez cuando requiera el esclarecimiento de los hechos, dando la bienvenida a ese interrogatorio. Y señala:

“En esta dirección enseñó Mauro Cappelletti: “el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en juicio es normalmente la parte misma”. Y agregó: “no puede haber una efectiva realización de la concepción de la oralidad en un proceso en el cual no se haya valorizado plenamente el interrogatorio libre de la parte... como un examen o un coloquio de las partes ante el juez sobre los hechos de la causa, del cual el juez pueda sacar elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de los hechos”¹. (Cappelletti, 2002)

“3. CARGA DINÁMICA Y PRUEBA DE OFICIO”. Alaba la finalidad de estas dos instituciones, porque permiten conocer de qué lado se encuentra la verdad, están recogidas en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que a su vez consagra los recursos contra la decisión adoptada por el juez.

“4. RECHAZO DE PRUEBAS”. El juez podrá rechazar pruebas mediante providencia motivada, indicando el motivo para tomar esa decisión, advirtiendo la procedencia de los recursos de ley, según

¹ Cappelletti, agrega citando a Franz Klein que en 1890 al referirse precisamente a esta novedad de utilizar el interrogatorio de parte como prueba testimonial, anotó: “Con nuestro instituto sucede lo mismo que con casi todas las innovaciones del progreso humano. En un primer momento resultan extrañas y en raro contraste con las costumbres, y originan la crítica más violenta. Una vez puestas en práctica y perfeccionadas, de pronto se tornan transparentes e indispensables y nadie entiende ya cómo las cosas pudieron alguna vez funcionar de otra manera”

el numeral 3 del artículo 321 es apelable el auto de primera instancia “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”:

“Esta disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que dice: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. El juez puede utilizar sus poderes de ordenación e instrucción (artículo 43) para “*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”.

El artículo 213 del Código General del Proceso, condiciona el decreto de la prueba a que la petición reúna los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de la prueba, con los propósitos enunciados en el artículo 168 que hace mención al rechazo de pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes o superfluas o inútiles.

“5. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. Al tenor del artículo 181 del CPC el juez podrá comisionar cuando no le sea posible practicar la prueba, destacando que el CGP lo autoriza para “*hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción*”.

“6. PRUEBAS EXTRAPROCESALES” Las partes están autorizadas para que, de común acuerdo, si no están representadas por curador *ad litem*, practiquen o deleguen su práctica en un tercero.

“En materia de testimonios anticipados se encuentra en los artículos 187 y 188 del CGP, porque aquellos para fines judiciales o no judiciales, incluidos los que están destinados a servir de prueba sumaria, se podrán practicar anticipadamente,”

“7. PRUEBA DE NORMAS JURÍDICAS LOCALES, EXTRANJERAS Y DE LA COSTUMBRE”. Sobre este punto no se advierten grandes modificaciones,

“8. CONFESIÓN”. Se precisan y amplían las facultades de los apoderados para confesar por sus poderdantes. Por tanto, la lectura de los artículos 193 y 77 debe hacerse conjuntamente.

“9. JURAMENTO ESTIMATORIO. Es requisito de la demanda, contestación o petición correspondiente. Así resulta sin duda del contenido de los artículos 82 numeral 7, 90 numeral 6, 96 numeral 3, 283 y 284”.

“10. DECLARACIÓN DE TERCEROS”. Se elimina el límite de doce años para declarar, así mismo el testimonio por certificación que contemplaba el artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, al Presidente y el Vicepresidente de la República se les recibirá declaración en su despacho; se establece la doble vuelta de preguntas, el juez puede rechazar preguntas inconducentes, impertinentes, superfluas por repetición; solo debe *“indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso”* (artículo 220 Código General del Proceso).

“11. DICTAMEN PERICIAL”. Solo cuando se necesite verificar hechos que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

“12. INSPECCIÓN JUDICIAL”. Resalta dos novedades: las contenidas en el artículo 236 y la segunda cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección, además de imponer una multa, *“se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio”*.

“13. INDICIOS”. Se introduce aspecto probatorio en la sentencia (art. 280 del Código General del Proceso), tomada del derecho comparado: *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*.

“14. DOCUMENTOS” Recopila información de la doctrina extranjera para poner a tono la nacional en el artículo 244 del Código General del Proceso, fortaleciendo el legislador la presunción de autenticidad. Y,

“15. PRUEBA POR INFORME”: Este medio de prueba, al tenor del artículo 275 del Código General del Proceso, procede de oficio o a petición de parte, para que cualquier persona o entidad, pública o privada, suministre informes *“sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal”* (Canosa Suárez, 2012)

Con lo anterior hemos querido resaltar que nuestra posición en este trabajo tiene pleno respaldo de autores connotados como el ilustre abogado Canosa Suárez, de quien hemos tomado entre comillas las expresiones utilizadas en su obra, con la finalidad de evitar cualquier posible mención a una copia.

CAPÍTULO II

10. Facultades probatorias y procesales del esquema escritural y del oral que introduce la ley 1395 de 2010

Hemos hecho referencia al estudio de los cambios introducidos en el nuevo esquema de juzgamiento en el proceso civil con motivo de la entrada en vigencia de la oralidad con principios como la inmediación del juez en el decreto y sobre todo en la práctica de la prueba, en una audiencia concentrada que reúne más actos que anteriormente se ejecutaban por separado; esto brinda la posibilidad de la aplicación de los principios de la administración contenidos en el artículo 209 de nuestra Carta Política, economía, celeridad, moralidad, eficiencia, etc.

Con la oralidad se da importancia a principios que se habían dejado un poco olvidados como: el respeto por la dignidad humana de los intervinientes en el proceso al tener contacto con el juez en su nuevo papel protagónico como director del proceso, investido de facultades no solo disciplinarias sino para el decreto de pruebas de manera oficiosa con el propósito de arribar a la verdad, en una audiencia pública permitiendo la publicidad, en igualdad de condiciones para las partes, testigos, peritos, garantizada la imparcialidad del funcionario regido por el artículo 230 de la Constitución Política en lo que hace referencia que debe atender los preceptos allí impuestos en el ejercicio constitucional y legal de administrar justicia.

Como es sabido, el mismo fundamento constitucional impone que en todas las actuaciones judiciales o administrativas se debe observar el debido proceso, apegándose a los principios que allí se desarrollan como son el de legalidad, al ser juzgados por el juez natural (competente), con arreglo a una disposición preexistente a los hechos materia del conflicto, a través de un procedimiento previamente establecido y con unas consecuencias conocidas con lo cual no se sorprende a ninguna de las partes quienes, además, cuentan con los recursos de ley para impugnar las decisiones garantizándose así la doble instancia que permite el doble acierto en las providencias judiciales.

El bloque de constitucionalidad y la normativa interna permiten la garantía de aplicación de la ley en todas y cada una de las actuaciones del juez quien dotado de las facultades establecidas en la Ley

270 de 1996 y en el mismo Código puede llegar incluso a sancionar a quienes pretendan dilatar el proceso mediante acciones tendientes a perturbar su buen desarrollo.

La parte contra quien se dirige la demanda o la reconvención puede ejercer su derecho a la defensa y contradicción de pruebas, presentar las que considere pertinentes y contribuyan al esclarecimiento de los hechos a interponer los recursos, siempre ajustada al principio de lealtad con la contraparte, en un proceso totalmente gratuito al ser el Estado quien suministra funcionarios, servidores públicos, instalaciones, medios técnicos, quedando tan solo la carga que corresponda a cada parte. En virtud del principio de gratuidad, puede recurrir ante la falta de recursos a solicitar el amparo de pobreza; en el evento de no contestar la demanda le será designado un *curador ad litem*.

Hicimos referencia a la concentración de la ritualidad procesal en una o dos audiencias, con lo cual se genera economía, celeridad, publicidad, aspectos que no solo contribuyen a la descongestión de los Despachos judiciales, sino que permiten la resolución del conflicto dentro de plazos y términos razonables, al tiempo que el juez puede decidir oportunamente con fundamento en el análisis de los elementos probatorios, debiendo acudir, como se ha reiterado, al decreto oficioso de pruebas cuando de lo puesto a su consideración estime que debe profundizarse en el estudio.

Según el artículo 278 del Código General del Proceso, la sentencia anticipada, puede proferirse en cualquier estado del proceso en tres eventos: **i)** cuando los apoderados de las partes la solicitan de común acuerdo por su propia iniciativa o por solicitud del juez; **ii)** cuando no hayan pruebas para practicar y se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **iii)** cuando se presente la carencia de legitimidad en la causa.

Las partes cuentan con mayores y mejores posibilidades de llevar el conocimiento al juez para la resolución del conflicto, al estar autorizados a aportar elementos materiales que permitan obtener la certeza que los hechos presentados en la demanda o reconvención son ciertos y que les asiste la razón; la tecnología permite acceder de forma práctica y menos complicada a informaciones que anteriormente eran solo del resorte de personal especializado, con vasta experiencia en algunos campos. Hoy se toman fotografías con la cámara, se realizan grabaciones y se hacen videos con un teléfono celular. Las normas han eliminado trámites innecesarios, se ha reconocido el valor de los documentos -como su autenticidad-; el universo probatorio solo tiene algunos límites la pertinencia,

conducencia y utilidad de las pruebas, la parte elige cuál es el medio idóneo a presentar, amén que en determinados casos la ley impone una tarifa legal en esa materia aspecto a observar por quien pretenda inclinar la balanza a su favor.

El juez, por su parte, cuenta con facultad – deber de ordenar pruebas de oficio, ya no es aquél funcionario que desde su sillón despachaba, casi sin tener contacto con el abogado, la parte, el testigo, el perito, ahora su papel de director del proceso le imprime una misión más acorde con su compromiso con la administración de justicia y la Constitución, la de impartir justicia, siguiendo los preceptos de Ulpiano: *Vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada quien lo suyo*.

El juez vuelve a la escena judicial con mayores recursos, cuenta con la capacitación que le brinda la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla , la tecnología lo acompaña en todo lugar, en todo momento, las charlas y videos sobre temas jurídicos siempre están a su orden; sus colaboradores tienen mayor preparación para asumir sus empleos y funciones, ya no es el único que sabe, ahora es quien decide frente al público, tiene la facultad de dirigir u orientar una demanda ante el juez competente, en caso que la parte haya equivocado en razón a cualquiera de las causales previstas para el efecto; puede imprimir el trámite adecuado en caso de yerro del demandante, haciendo mención al tipo de proceso, de allí que los presupuestos para la admisión de la demanda le imprimen una orientación del camino a seguir y le exigen mayor desempeño, esto naturalmente, redundando en economía procesal.

Se requiere mayor preparación para todos los intervinientes en el proceso civil, conocer los fundamentos de derecho que se invocan, las razones por las cuales se acude a la jurisdicción. Ya no se puede improvisar en el sentido de ir dando nuevos giros al proceso de acuerdo con la contestación de la contraparte, ahora se requiere estar seguro, se debe ir con la suficiente preparación del caso, en el evento contrario correrán la suerte de la desestimación de la demanda y las consecuencias serán del resorte de quien no llegó con el bagaje adecuado. De allí la importancia del estudio del derecho.

En épocas recientes, la experiencia de las autoras puede dar fe que llegaban algunos abogados a preguntarle al Secretario del Juzgado o al servidor de la baranda, qué hago ahora, recibiendo el

consejo, la dirección necesaria, con el código General del Proceso se resuelve con la celeridad y eficacia reclamada desde siempre, no hay tiempo a componer lo que inició mal.

La forma escritural del comienzo del proceso se mantiene, esto es la presentación de la demanda, la contestación, la reconvencción, el auto admisorio, las notificaciones, empero, se reguló y reglamentó el uso del correo electrónico, en el presente el acceso a las redes sociales, las empresas dedicadas al registro y confección de bases de datos permiten la ubicación de personas que solían ocultarse entre la multitud para evitar ser blanco de demandas, debemos asimilar estos cambios, estar pendientes.

11. Cambios en las potestades del juez desde el año 2009 (ley estatutaria y oralidad) y ley 1395 de 2010

En el mes de enero de 2009 el Congreso de la República expidió la Ley 1285 mediante la cual reformó la Ley 270 de 1996, conocida como Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo publicada en el Diario Oficial No. 47.240, entre las modificaciones incorporadas nos referiremos puntualmente a las que corresponden al tema del derecho civil, dado que esta Ley abarcó un gran número de materias en distintos asuntos, entre ellas, lo relativo a la casación civil (art. 7°); pudiendo seleccionar sentencias con fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad; y asignó competencias en caso de conflictos de este género.

Se previó plan para descongestión de la Justicia (art. 15), asignó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la definición de objetivos, indicadores de congestión, estrategias, términos y mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas, creando cargos de jueces y magistrados de apoyo, con salvedad en materia penal sobre pruebas y comisiones, dotar la planta de empleados.

Se creó el control de legalidad (art. 25), “el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”; al tiempo

derogó los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias."

A través de esta Ley se empiezan a ver cómo el juez está dotado de mayores facultades para la pronta resolución de los conflictos; se le dota de nuevas herramientas, al tiempo que se proveen a la rama judicial nuevos empleos y Despachos para atender la creciente congestión judicial, pero lo más significativo es que en el tema de recursos no se logran mayores incentivos y la austeridad continúa dándose cita en el campo de equipos y servicios, obligando a trabajar con lo poco que se tiene a mano.

La reforma a la Ley Estatutaria de Justicia se originó en los proyectos 023 de 2006 (Senado) y 286 Cámara, en esencia se prevé la realización del trámite de procesos con fundamento en la oralidad.

Por su parte, la Ley 1395 de 2010 modificó el Código de Procedimiento Civil, asignando asuntos a los jueces municipales (art. 1º), a los de pequeñas causas y competencias múltiples, aclaró atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado (art. 4º), estableció requisitos de la demanda (art. 5º); regula nuevas excepciones (art. 6º); fija alcances del interrogatorio a las partes (art. 7º); facultades para expedición de certificaciones por el secretario (art. 8º); adiciona término para suspensión del proceso (art. 9º), imprime condiciones del juramento estimatorio (art. 10º), presume autenticidad de documentos incorporados al proceso (art. 11º); testimonio anticipado con citación a la contraparte (art. 12º); recurso de reposición contra providencias (art. 13); recurso de apelación contra sentencias y autos (art. 14); efectos de la apelación (art. 15) fecha para decidir segunda instancia en Tribunales o Corte Suprema (art. 16); súplica (art. 17); casación en procesos de mayor cuantía (art. 18); costas (art. 19).

En esta ley se le dio mayor impulso al tema de la oralidad que se presupuestara desde el Decreto 2289 de 1989, a la concentración de diligencias en una audiencia, al principio de inmediación de pruebas que serían practicadas ante el juez del proceso, se limitaron las preguntas en el interrogatorio de parte, los testimonios, se dotó de mayores poderes al juez, en el campo disciplinario y en lo relativo al decreto oficioso de pruebas, se cambió la orientación del

procedimiento en algunos asuntos, se le imprimió mayor celeridad a las actuaciones al poder ser enviada la remisión de los expedientes y demandas al juez competente, etc.

12. El desarrollo del proceso de ejecución bajo el esquema verbal y las potestades oficiosas del juez en cuanto a la legalidad del título ejecutivo

Como el Estado debe garantizar a sus ciudadanos la obtención de bienes, también debe propender por diseñar e implementar formas para la protección de estos, ya desde los tiempos de John Locke se decía que el fundamento del Estado es la propiedad privada, pues ella generaba los impuestos tan necesarios para su soporte. Así el derecho prevé “un proceso de características especiales, pues a la postre el derecho al crédito es un elemento dinamizador de la economía y es por ello que surge el proceso de ejecución” (Peláez Hernández, pag 317)

Se parte de la certeza de un derecho (cierto e indiscutible) pues proviene de una declaración, decisión judicial, acto jurídico unilateral o bilateral, ello brinda la oportunidad al acreedor a acudir de manera directa a ese trámite en aras de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en dicho título. Con la intervención del juez el deudor es obligado a reconocer su deber, a ejecutar la prestación debida, o al pago de la indemnización correspondiente, afectando su patrimonio. Para Peláez Hernández esta fase tiene dos momentos: el cumplimiento voluntario que se presenta cuando el deudor satisface la prestación sin llegar a ser compelido y el cumplimiento forzado cuando se profiere una decisión adversa a sus intereses.

En resumen, el antes mencionado citando a Nelson Mora dice sobre el proceso de ejecución o ejecución forzada:

“En la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demuda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha” (Peláez Hernández, s/f, pag 318)

Para hacer efectiva esa ejecución se debe contar con el título ejecutivo, esto es el documento que contenga la obligación o prestación que se reclama, puede provenir del acuerdo de las partes o del deudor solamente, también de autoridad judicial que haya declarado esa obligación, según el fundamento del artículo 422 del Código general del proceso o del 488 del Código de Procedimiento Civil, reuniendo requisitos de forma (art 251 Código de Procedimiento Civil), su procedencia es del causante o deudor, emane de una decisión judicial, constituya plena prueba del autor del mismo documento. Como requisitos de fondo, que se trate de obligación clara, expresa y actualmente exigible (art.488 del Código de Procedimiento Civil), además pueden alternarse otras formas de exigibilidad como los plazos, las condiciones a las cuales puede ser sometida la prestación, etc. El CPC establece una clasificación sobre esos títulos.

El proceso ejecutivo se inicia con la demanda precedida por los requisitos del artículo 75 Código de Procedimiento Civil (82 Código General del Proceso); la obligación, si se trata de dinero se puede exigir directamente o de forma indirecta que se presenta cuando se reclama distinto objeto al referido en primer término, por ejemplo se debe una cantidad de dinero y se persigue bienes o servicios. En algunos casos es necesario consignar qué tipo de bienes, si se trata de especie o género. También se postulan obligaciones de dar, hacer y no hacer y de suscribir documentos.

El autor citado describe como diligencias previas el requerimiento al deudor de la obligación, para constituirlo en mora, aspecto desaparecido en el Código General del Proceso (art. 423) pues el mandamiento de pago librado hace las veces de aquél; la notificación de la cesión del crédito cuando la demanda provenga del cesionario brinda celeridad al proceso al no tener que agotarse esa posibilidad. Señala que en virtud de la presunción de autenticidad del documento no es necesario práctica alguna en ese sentido; también es obvio desaparece el requerimiento para constituir en mora al deudor; y la notificación de la cesión del crédito, así como a los herederos sobre la obligación del causante cuando el proceso ya está en curso, previendo términos cortos para la cancelación, con la salvedad que si no hubieren sido reconocidos se nombrará un *curador ad litem* de ser necesario para continuar con el trámite. Y, finalmente en caso de obligaciones alternativas, el deudor o el acreedor pueden escoger la que satisfaga los intereses.

El mandamiento de pago no sufre mutación alguna en el Código General del Proceso, la notificación en cambio, del mandamiento ejecutivo se vé reducida, si se trata de entrega de cuerpo

cierto el juez tiene la facultad de fijar el plazo. En el caso de las obligaciones de entregar sumas de dinero se dan además cinco (5) días y 5 para presentar excepciones (arts. 431 y 432 Código General del Proceso).

El ejecutado tiene derecho a ejercer su derecho a la defensa haciendo uso de los recursos, el de reposición contra el mandamiento o ejecutivo, incluso cuando se configuren los hechos que den lugar a las excepciones previas (art. 442 del Código General del Proceso). Interponiendo o formulando excepciones previas dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o del auto que resuelve la reposición.

Las excepciones de mérito innominadas son agrupadas, así: Cuando el título proviene del ejecutado: a) las que atacan el documento por ausencia de requisitos del art. 488 Código de Procedimiento Civil; b) las que atacan la obligación material y entrañan su desconocimiento, total o parcial, como pago, confusión, prescripción y las del art. 784 del Código de Comercio. Del escrito de excepciones se corre traslado al demandante por 10 días. c) Si el título ejecutivo proviene de decisión judicial: en el caso de excepciones de mérito si se demanda ante el juez de primera instancia se reducen a pago, compensación, confusión, novación, prescripción o transacción, de acontecer que estos se presenten después de la decisión de nulidad (art. 140-7 y 9) indebida representación, falta de notificación y pérdida de la cosa debida; d) proposición de beneficios, como el de **inventario**; **exclusión** cuando el deudor puede solicitar el pago del primer obligado, cumpliendo los requisitos del artículo 2384 del Código Civil, y **competencia** dejando un remanente al deudor para su modesta subsistencia.

En caso que no se propongan excepciones el juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de bienes embargados o por embargar, seguir adelante la ejecución; liquidar el crédito y condenar en costas al ejecutado, a través de estado no susceptible de recursos se notificará. Si se cumple la obligación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto se condenará en costas al ejecutado, se le exonerará del pago si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el demandante no se allanó a recibirle.

En la fase probatoria, las pruebas se decretarán y practicarán en un término de 30 días. Es claro que si se presenta la procedencia del recuso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

el derecho que se demanda ya no tiene la calidad de cierto e indiscutible, al correr traslado de las excepciones perentorias al demandante. Los alegatos para alegar se materializarán agotado el debate probatorio en forma oral por 20 minutos para cada parte. Y se emitirá la sentencia, contra la cual puede proceder el recurso de apelación, si no es proceso de única instancia.

Debemos agregar que dada la variedad de procesos ejecutivos, que apuntan al el propósito de garantizar al acreedor la prestación de la obligación debida por el deudor, se puede concluir que la fase introductoria escrita no ha variado; no hay necesidad de constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito elimina algunos trámites; el ataque al mandamiento de pago tiene el recurso de reposición; también la liquidación del crédito; la postura para el remate es del 70% del avalúo del bien; se incorporó la posibilidad que el acreedor tenga la posibilidad que le sea adjudicado el bien; se eliminaron otras formas del procedimiento y se consagró una sola; con tres excepciones cuando se hace efectiva la garantía personal, cuando operan las reglas especiales y cuando se dan las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010. Se conserva la manera petitoria del remate; se abre espacio para la postura se conserva la garantía real, novedad y se plantean nuevas estrategias para la defensa, entre otras reformas.

13. Proceso verbal, verbal sumario (arts. 368 al 389 al 398 Código General del Proceso)

Se conservan del anterior esquema procedimental las tres etapas, integración del contradictorio, discusión e instrucción y la última la decisoria, la modificación es en la manera de surtir estas etapas, pues en la primera se conserva la escritura y para el resto la oralidad.

En la fase introductoria de este tipo de procesos se rinde culto a la escritura, presentación de la demanda, providencias del juez que inadmiten o admiten la demanda; ordenan notificar y correr traslado al demandado; contestación, proposición de excepciones o reconvención (Art. 82, 96).

En la fase de discusión o instrucción, se intenta la conciliación, se sanea el proceso de vicios o posibles nulidades, se fija el objeto del litigio al tiempo que se pronuncia el juez sobre las excepciones previas, se decretan y practican pruebas, alegatos de conclusión y se profiere sentencia.

Por este trámite se atienden: todo asunto contencioso no sometido a trámite especial; durante el término del traslado el demandado podrá reconvenir. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se deciden en audiencia. El auto que admite la demanda de reconvenición se notifica por estado; la Tiene como característica que la mayoría de su trámite se realiza de manera verbal, mediante la Audiencia Inicial y la Audiencia de instrucción y juzgamiento. Se discuten todas las controversias con los derechos inciertos y discutibles.

Asuntos sometidos al trámite del proceso declarativo verbal. En la jurisdicción de familia e infancia se tramitan los procesos de divorcio del matrimonio civil; cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; nulidad del matrimonio; investigación o impugnación de la paternidad o maternidad; nulidad del testamento declaratoria de sociedad patrimonial del hecho, entre otros (art. 386 a 389 del Código General del Proceso); además, la resolución de compraventa, declaración de pertenencia, Servidumbres, posesorios, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, rendición provocada y espontánea de cuentas, pago por consignación, impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, declaración de bienes vacantes o mostrencos, restitución de inmueble arrendado (art. 374 a 384 Código General del Proceso);

El agente del Ministerio Público intervendrá cuando haya hijos menores con las mismas facultades de las partes, por ende, se le notificará el auto admisorio. A partir de la presentación de la demanda, de oficio o a petición de las partes, el juez regulará la obligación alimentaria de los cónyuges y la de los hijos comunes. Para el cobro de alimentos provisionales se continuará la ejecución en el mismo proceso en cuaderno separado de acuerdo con el trámite del proceso ejecutivo. Se remitirá copia de la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio al notario o registrador del estado civil para su inscripción en los folios del matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges (artículos 387 y 389 Código General del Proceso).

El procedimiento es así: presentación de la demanda, auto, si inadmite 5 días para subsanar, auto admisorio, notificación, traslado por 20 días (art. 369 del Código General del Proceso) contestación, formula excepciones previas (traslado 5 días art. 360 y 110 del Código General del Proceso) Si prosperan finaliza el proceso. En caso contrario, verificación procedencia acumulación de pretensiones, (traslado por 20 días al demandante, art. 371); audiencia inicial, conciliación, acuerdo.

Interrogatorio partes, práctica otras pruebas; control legalidad audiencia instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas; interrogatorio a peritos; recepción de testimonios; exhibición de documentos; otras. Alegatos del demandante y del demandado. Sentencia en forma oral. Excepción sentencia escrita, no es necesario hacer lectura a la sentencia en audiencia.

En los procesos verbales sumarios tenemos las siguientes características: En procesos de única instancia se tramitan los asuntos contenciosos de **mínima** cuantía, tales como, peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos (estos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente); se deciden en audiencia, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia (art. 392 del Código General del Proceso), si las pruebas allegadas en la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y **no hubieren más** pruebas por decretar y practicar. La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario.

Características procedimiento procesos o disposiciones especiales proceso verbal

Por medio de la Ley 1564 de 2012 se creó el Código General del Proceso, en él se establece que los asuntos tramitados anteriormente por el proceso ordinario y el proceso abreviado, se les dará el correspondiente a los verbales. Por dicho procedimiento van los asuntos contenciosos no sometidos a trámite especial.

Con naturaleza mixta, la segunda etapa es oral, salvo la sentencia, se abordan derechos inciertos y discutibles. Primera etapa: Presentación de la demanda, auto admisorio de la demanda; notificación al demandado, traslado por 20 días. El demandado puede proponer excepciones previas, de mérito o interponer demanda de reconvención, dentro del traslado, si prosperan termina el proceso, si no continúa el término para contestar la demanda.

Segunda etapa: **Audiencia inicial:** Decisión excepciones previas, conciliación, practica de interrogatorios y pruebas, fijar el objeto del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación fecha y hora para la segunda audiencia. Tercera Etapa: **Audiencia de instrucción y juzgamiento:** Práctica pruebas, las partes pueden determinar los hechos en que estén de acuerdo, se hace precisión sobre el objeto del litigio, presentación de alegatos de las partes por 20 minutos, se profiere sentencia en forma oral.

14. Análisis doctrinal y jurisprudencial

En este apartado haremos mención a las sentencias sobre exequibilidad de algunas expresiones contenidas en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, así como en la Ley 1395 y en el Código General del Proceso, tema al cual se ha extendido nuestro trabajo ante la inminencia de su entrada en vigencia para el próximo año, lo cual ha proporcionado algunas modificaciones en las plantas físicas de los juzgados para contar con los medios tecnológicos indispensables para su ejecución.

Así, en la sentencia C-685 de 2011 MP. Humberto A Sierra P que estudio vicios en el trámite de la Ley 1380 que contenía sustanciales cambios en materia de declaratoria de insolvencia de grandes acreedores decretó la inexequibilidad de la norma al contener vicios de procedimiento por falta de publicidad, afectando el trámite de algunos procedimientos que serían llevados por la Ley 1385 de 2010 y más adelante.

En la sentencia C-884 de 2014 se pronunció sobre el tema de la casación sosteniendo en su decisión que la libertad de configuración legislativa es una facultad en cabeza del Congreso de la República para la expedición de normas, las cuales pueden ser sometidas posteriormente a control de constitucionalidad por demanda de los ciudadanos cuando se adviertan atentados contra los derechos fundamentales y las garantías propias del Estado Social del Derecho.

“La Sala advierte que la norma demandada que incorpora las finalidades de la casación como parámetro de selección de dichos recursos en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no vulnera el derecho a la dignidad humana (artículo 1) a la igualdad (artículo 13), el respeto al debido proceso (artículo 29) y la limitación de la función pública (artículo 123) consagrados en la Constitución. Este artículo es el resultado de un ejercicio razonable de la libertad de configuración legislativa del Congreso. Los fines de la casación, en el nuevo régimen constitucional, son una garantía sustancial para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese sentido, se justifica la diferencia entre las peticiones de los ciudadanos que cumplen con los requisitos de admisión y las que no lo hacen. Por lo demás, se advierte que con el cumplimiento de alguna de las finalidades bastaría para la admisión del recurso por lo que cualquier caso donde se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un ciudadano tendrá que

ser revisado en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, la introducción de un mecanismo de insistencia en dicho proceso es parte del ejercicio razonable de la libertad de configuración legislativa y el desarrollo de reglas de procedimiento para ejercerlo a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hace parte de la autonomía judicial reconocida constitucionalmente a esa Corporación a partir de la cláusula general de competencias del artículo 121 de la Constitución y las competencias que tiene dicho Tribunal como cabeza de la jurisdicción ordinaria de acuerdo a los artículo 235.6 y 235.7 de la Carta”.

Por su parte, en otra decisión la misma Corporación en Sentencia C-533 al estudiar el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos contra los municipios, indicó que la norma es exequible por cuanto dada la connotación y la afectación que puede tener el presupuesto municipal, se hace indispensable surtir la conciliación previa, sin que ello sea constitutivo de vulneración al derecho de acceso a la justicia, ni a la igualdad, excepto cuando se trate del cobro de acreencias de tipo laboral en favor de sus trabajadores.

CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS-No vulnera el acceso a la justicia ni la igualdad, salvo en el caso del cobro ejecutivo de acreencias laborales a favor de los trabajadores

La Sala Plena concluye que: (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales]. (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. (iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial)

que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.

En otra decisión C-157 de 2013, se pronunció sobre las costas cuando no se puede demostrar por razones ajenas la demandante la causación de perjuicios, dejando entrever mediante la declaratoria de exequibilidad condicionada que es procedente solo en casos en los cuales se configure la negligencia del demandante.

SANCION POR FALTA DE DEMOSTRACION DE PERJUICIOS EN JURAMENTO ESTIMATORIO -Exequibilidad condicionada.

Si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

(...). La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

En esa misma oportunidad la Corte Constitucional hizo referencia a la carga procesal y a la responsabilidad atinente a las partes en cada etapa procesal.

“La Ley puede asignar a las personas unas cargas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal, y se precisa que éstas “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”. Se advierte igualmente que la Corte, entre otras en la Sentencia C-1104 de 2001, “se ha apartado explícitamente de avalar un criterio de desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso, lo cual, ha estimado, atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría al efecto contrario: a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general” En vista de la anterior circunstancia, la Corte encuentra que la redacción indiscriminada y genérica de la norma demandada termina por imponer una carga y, por ende, una sanción por no satisfacerla, “al demandante diligente que ha ejercido su acción en tiempo y que no ha dado lugar a la declaratoria de nulidad”. Por tanto, concluye que en este escenario hipotético la norma resulta desproporcionada respecto del acceso a la justicia.

Sobre el tema del nombramiento del curador ad litem, para el profesional del derecho sentó su posición en que los honorarios del auxiliar de justicia no están abiertos al libre mercado ni a la autonomía de la voluntad y agregó:

Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas

También ha resuelto otras demandas sobre temas puntuales como: Designación de curador ad litem (S. T-369/14); Inclusión de disposiciones concernientes a autoridades administrativas investidas de competencias jurisdiccionales (S. C-156/13); Inclusión dentro de los procesos declarativos especiales el proceso monitorio (S. C-726/14); Incorporación y desarrollo del

principio constitucional de la buena fe (S. C-157/13); Juramento estimatorio en reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (S. C-157/13); Modifica aspectos de la notificación personal conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso (S. C-533/15); Práctica de la notificación personal (S. C-533/15); Proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad (S. C-258/15); Regla que determina la entrada en vigencia de clausula derogatoria del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 en materia de descongestión judicial (S. C-229/15); Transito de legislación (S. C-755/13); Procedencia por cumplimiento de requisitos en demanda contra el juramento estimatorio (S. C-157/13, C-279/13); Rechazo del recurso de súplica por caducidad de la acción (A. 270/13); idem por falta de corrección en tiempo (A. 271/13); Recurso de súplica (A. 271/13); juramento estimatorio Jurisprudencia constitucional (S. C-726/14); requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (S. C-279/13) ; aplicación general e inmediata de norma de naturaleza procedimental (S. C-945/12) Inhibición para decidir sobre la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 (S. C-279/14); Recurso de súplica -Rechazo por falta de argumentación (A. 272/12); Juramento estimatorio incorrecto Procedencia de condicionamiento (S.P.V. C-279/13)², etc.

Como se puede advertir el Código General goza de buena salud y está dispuesto para ser aplicado en todo el país a partir del 1 de enero de 2016.

Finalmente, al hacer un análisis dentro de un proceso ejecutivo el Tribunal Superior de Neiva arribó a las siguientes conclusiones sobre el tránsito legislativo y la ultra actividad de la ley:

“La Ley 1395 que introdujo reformas al Código de Procedimiento Civil, es de aplicación general, inmediata, pero por tratarse de un cambio de ley procesal, ella se encuentra con situaciones ya consumadas, otras iniciadas pero en trámite, que venían rigiéndose por leyes anteriores, en estos eventos el artículo 699 del C.P.C., al señalar su vigencia estableció que comenzaría a regir el 1 de julio de 1971. Sin embargo, dispuso que “en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

² Consulta realizada en la página web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de 2015

interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

Con el mismo alcance, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Para el Suscrito Magistrado Sustanciador no cabe duda, que la diligencia de remate constituye una actuación inescindible, con identidad propia, identificable de comienzo a fin, y apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concluye que la norma aplicable al caso concreto era la que venía rigiendo antes de la reforma introducida por el artículo 36 de la Ley 1395 de 2010.

Dedúcese, entonces, que hechas las salvedades a instancias de la misma ley expedida, todo asunto será gobernado por las nuevas disposiciones. En cuanto a las excepciones, entre ellas, las actuaciones ya en curso, deben culminarse bajo el imperio de la ley vigente al momento de iniciarse” (auto de 27 de septiembre de 2010, Expediente No. 11001-02-03-000-2010-01055-00). ”
M.P. Edgar Robles Ramírez.

Esta providencia acompañada con las del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional demuestran que existen pronunciamientos que permiten tener referentes en la aplicación del Código General del Proceso.

15. Conclusiones

Como era de esperarse las cosas deben cambiar, la justicia también debe adaptarse al impulso que genera la tecnología y el incremento de la población hace que nuevos conflictos surjan por doquier. Había que abandonar, entonces, los viejos esquemas que anquilosados demandaban varios años para la resolución de un caso, lo que llevó a decir a algunos profesionales del derecho que la vida útil del abogado eran dos procesos civiles completos, ello fundamentado en los extensos períodos que permanecían los expedientes en los Despachos Judiciales, en los Tribunales y por qué no en la Sala Civil, Agraria y de Familia de la Corte Suprema de Justicia.

Estas reformas no son posibles de la noche a la mañana, o en un abrir y cerrar de ojos, grandes inversiones se necesitan cambiar la infraestructura de los Juzgados, la adaptación e implementación de salas de audiencias, la adecuación de sitios para el archivo de las diligencias que de ahora en adelante no solo tendrán como enemigas a las polillas, sino que la humedad repercutirá sobre las grabaciones realizadas en medio magnético y para luchar contra esos enemigos naturales también se deberán destinar recursos.

Las comunicaciones modernas permiten mantener informada o desinformada a la comunidad, lo que se transmite a través de la red llega hasta los confines del universo, lo pueden conocer en cualquier parte y a cualquier hora, solo hace falta un equipo, por ello, la administración de justicia está llamada a incorporar esas nuevas tecnologías, a capacitar sus funcionarios y servidores públicos, no puede continuar rezagada.

La vieja estructura procesal basada en la escritura tiene que ceder y dirigirse hacia la oralidad en todas sus formas, el tiempo es ahora un recurso muy valioso, la preparación también lo es, el legislador y el gobierno nacional así lo van entendiendo, ad portas de lograr la paz, por fin las fuerzas armadas dejarán de consumir esos recursos que demandaba el país en inversión social, esa

inversión social comienza por reformar la administración de justicia, dotarla, prepararla, darle el verdadero poder que representa es la prioridad actual.

Afortunadamente, los antiguos propósitos del legislador se van haciendo realidad y se convertirán en una constante este uno de enero de dos mil dieciséis cuando por fin arranque la oralidad en todo el territorio patrio, se abandonarán esquemas tediosos que facilitaban el fraude, las maniobras dilatorias, las influencias, la mora, el desgüeño administrativo, el desistimiento y la resignación de los usuarios del aparato judicial.

Hemos visto qué es un proceso, esa serie de etapas preclusivas que reunidas van haciendo un todo, con inicio en una demanda, su admisión, contestación o reconvención, el saneamiento del proceso, la resolución de excepciones previas o solicitudes de nulidad, la fijación del litigio, el reconocimiento de actores y partes protagónicas, aún de los terceros con vocación de derecho, la solicitud probatoria su decreto, las facultades oficiosas del funcionario competente para decretar las que estime convenientes para la resolución del juicio y el arribo a la verdad de los hechos, para emitir la sentencia que en derecho corresponda, o por qué no en equidad.

El derecho como ciencia social es el llamado a resolver los conflictos que se presentan entre los miembros de la comunidad, a través de un procedimiento basado en el principio de legalidad, gracias a él es posible conocer el juez natural, la legislación previa aplicable al caso, las oportunidades procesales para demandar u objetar, presentar solicitudes, interponer recursos, etc.

Ese procedimiento es el que ahora cambia, la comunidad jurídica lo reclamaba, la población sentía los efectos de la práctica anterior, si bien tenía algunas ventajas al permitir un mayor estudio por parte del funcionario o de sus colaboradores, también es cierto es que ante lo atiborrado de los despachos judiciales a veces las decisiones se estancaban por varios meses y se permitían maniobras como el cambio de apoderados, la demanda de nuevas pruebas, mientras en la memoria del usuario del sistema judicial empezaban a formarse las lagunas por el transcurso del tiempo y se

olvidaban las primeras declaraciones o éstas terminaban siendo alteradas ante el conocimiento de otras razones.

Hoy será posible concentrar muchas acciones en una sola audiencia, el propósito del artículo 101, ahora decantado en el 432 del Código de Procedimiento Civil con el decreto y la práctica de pruebas, presentación de alegatos de conclusión y enunciación o proferimiento de la sentencia deben a la postre rendir sus frutos ayudando a eliminar la descongestión en los Juzgados, a pesar que el número de usuarios de la administración de justicia se multiplica exponencialmente a diario, ante la entrada en vigencia de nuevas leyes que consagran mayores derechos o contemplan beneficios que solo eran imaginación anteriormente.

El juez tiene nuevas facultades, también nuevos deberes, ya no es ese personaje sentado del otro lado de la mesa que escuchaba a las partes o leía sus documentos para tomar la decisión cuando menos lo esperaran, ahora es un juez dinámico, activo, su rol ha cambiado, requiere más estudios, su práctica es mayor, su experiencia fue duplicada como requisito para ocupar ese puesto en desarrollo de la ley de equilibrio de poderes y la reforma a la Ley Estatutaria que viene en camino, es un funcionario rodeado de un grupo de colaboradores también profesionales, preparados intelectualmente para prestar el apoyo a quien decide finalmente.

De acuerdo a esas nuevas potestades, el juez puede pronunciarse, de conformidad con el control de legalidad sobre los actos del proceso en aras de evitar nulidades y vicios que afecten su estructura (art. 132 del Código General del Proceso), pero en lo que hace relación a las formalidades y requisitos que debe contener el título ejecutivo, parece estar limitado y debe ser el demandado o deudor de la obligación quien sea el llamado a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por el juez, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, ante la restricción propia para reconocer de oficio defectos de forma del título ejecutivo.

El determinar la autenticidad del documento sobre el cual se pretende reclamar la obligación debida, en virtud de lo dispuesto por el legislador, que el deudor cumpla su obligación y en este sentido se

han edificado los procesos de ejecución; reconociendo en cabeza del acreedor el derecho a exigir del deudor el cumplimiento de lo debido, en los términos previstos por el artículo 2488 del Código Civil³; pues el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores, al punto que estos pueden exigir la venta de los bienes hasta la concurrencia de sus créditos, intereses y gastos de cobranza y si no alcanzaren el producto obtenido será repartido a pro rata, aplicando la prelación de créditos, no es del resorte del juez.

El artículo 422 del Código General del Proceso, hace mención a las exigencias para que un documento preste mérito ejecutivo, debe provenir del deudor o de su causante; constituir plena prueba contra él y que en dicho documento estén consignadas las obligaciones de forma clara, expresa y actualmente exigibles. Sin dejar de lado que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas o de actos emanados del juez (providencias) se debe incorporar la respectiva constancia de ejecutoria suscrita por el secretario del despacho, codador de fe de los actos judiciales. En caso de carencia de esta el demandado puede, en la oportunidad propicia, esto es al atacar el mandamiento ejecutivo mediante el recurso de reposición. Canalizar la protesta respectiva. Luego resta concluir que si se dejó pasar la oportunidad, esta precluyó y no será viable petición alguna, ni pronunciarse oficiosamente el juez sobre el tema.

La facultad oficiosa del juez tiene una relevancia especial, la búsqueda de la verdad es el propósito del proceso, con fundamento en esa verdad se edifica la sentencia, entonces qué papel juega el juez en este nuevo esquema procesal? Como director del proceso debe impulsarlo, tiene las herramientas para ello, debe velar por el sanear el proceso oficiosamente de conformidad con el control de legalidad, determinar con imparcialidad qué carga corresponde a cada parte y no suplir su falta de compromiso ordenando pruebas que debieron ser solicitadas o aportadas por ellas. Las etapas del proceso son preclusivas, los temas de la carga de la prueba y la carga dinámica de estas son atribuibles a las partes para soportar sus hechos y pretensiones.

Si bien se le ha imprimido celeridad a la actuación, también lo es que al limitar el número de preguntas en el interrogatorio de parte y el número de testigos, adecuar los hechos de acuerdo con

³ “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos sus bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”

los resultados de estas diligencias y fijar el objeto del litigio, procurando la conciliación cuando fuere posible, aceptar los acuerdos a los que lleguen las partes, entre otros; la jurisprudencia de las Altas Cortes le han trazado precedentes verticales, que serán su norte en la aplicación de justicia. El juramento estimatorio limita la facultad oficiosa del juez en cuanto la causación de los perjuicios y a su monto (art. 169), salvo que el juez advierta que es notoriamente injusta, ilegal o sospecha colusión o cualquier otra situación similar (art. 206 inciso cuarto).

Sobre la prueba de oficio (art. 170) podemos decir que dada la finalidades de a) lograr la igualdad real de las partes (arts.3 y 42 -2); b) respetar el debido proceso (art, 14) se decretan cuando sean indispensables para verificar los hechos de las alegaciones de las partes (art. 169); así mismo los interrogatorios de parte sobre el objeto del litigio; c) para permitir sanear los vicios de procedimiento (art. 425) nulidades y sentencias inhibitorias; d) para acreditar cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial ocurrido después de la demanda (debe ser alegado por la parte interesada a más tardar en el alegato de conclusión o (art. 281) para que la condena atienda al principio reparación integral (art. 183 inciso cuarto).

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (art. 170 inciso segundo), ello significa que se pueden objetar las preguntas que realiza el juez por causales de exclusión, se cuenta con el derecho interrogar a las partes y testigos aunque el juez sea quien haya preguntado; el juez puede decretar la práctica de dictámenes periciales oficiosamente (art. 231) por aspectos que requieran conocimiento experto y puede negar el decreto de pruebas que las partes hubieran podido conseguir por medio de petición, también, se incorporaron nuevos medios de prueba, como la declaración de parte (art. 198 inciso final) prueba por informes (arts. 285 a 277); el juez podrá de oficio o a solicitud de parte pedir el testimonio de parte; es decir, el juez de manera obligatoria interrogará a las partes de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso (art. 372 numeral 7); el juez está legitimado para distribuir la carga de la prueba, durante su práctica en cualquier momento del proceso antes de fallar, el requisito es que la parte de encontrarse en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos (art. 167); el juez debe buscar la verdad por ende, el juez debe determinar con precisión y claridad el hecho que no le correspondía probar; la decisión de distribución de la carga dinámica es susceptible del recurso de reposición.

Vistas así las consideraciones anteriores, podemos sostener que la prueba de oficio en el Código General del Proceso comporta actualmente el doble carácter de facultad y deber del juez en el desempeño del cumplimiento por mandato de la Constitución, de la Ley y con arreglo a lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Justicia, por ende, el juez debe proferir sus decisiones con la seguridad de no vulnerar derechos, manteniendo la imparcialidad, resolviendo los conflictos actuando en derecho o en equidad con la convicción de haber encontrado de qué lado está la verdad, de acuerdo con los hechos decantados y las pretensiones de las partes recurriendo a esa facultad de decretar pruebas de oficio.

La filosofía que rodea al proceso civil al considerarlo como de interés público permite facultar al juez para decretar pruebas de oficio; impulsar el proceso, cuando precise esclarecer los hechos; valorar en forma libre el conjunto de pruebas, lo limita al objeto del litigio, como se explicó antes, al no poder fallar ni ultra ni extra petita, debiendo aceptar el desistimiento o la transacción a las que arribaren los extremos del litigio, en virtud a la facultad dispositiva de la actuación.

Lo que se requiere es buen juicio y mucha voluntad para sacar adelante la justicia en Colombia.

16. Referencias Bibliográficas

- Álvarez Gómez, M. A. (2015). *Ensayo sobre el Código General del Proceso*. Bogotá .
- Bejarano, G, R. (s/f) Estudio breve de algunos aspectos del proceso verbal y sugerencias para su reforma, Instituto Colombiano de Derecho Procesal
- Cabanellas, G. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Editorial Heliasta.
- Canosa Suárez, U. (s/f). *Pruebas en el Código General del Proceso*.
- Castaño, G, J. Código General del Proceso. (Comentado)
- Cappelletti, M. (2002). *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*. La Plata : Librería Editora Platense.
- Colmenares, C, A. (2012). El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012
- Constitución política de Colombia, anotada, Editorial Leyer, 2014, Bogotá
- Couture, E, J. (1993). Vocabulario jurídico. Con referencia especial al Derecho procesal positivo vigente uruguayo, Depalma, 5ª reimpresión, Buenos Aires.
- Decretar pruebas de oficio no puede interpretarse como parcialización, si se procura hallar la verdad. (S/F). *Ambito juridico* .
- Escobar, A, J. (enero de 2011). Formacion y Aplicacion de la oralidad en el proceso civil. Publicacion Unibague .
- Jaramillo, C, A. (S/f). *Código General del Proceso*.
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2012). Código general de proceso. Panamericana Formas e Impresos S. A, Bogotá D. C.
- López Blanco, H. F. (2011). Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Ediciones Librería del Profesional.
- López, B, H. F. (s/f). Instituciones de derecho procesal colombiano.
- López, G. (s/f). *La prueba en el proceso civil*. Tomado de <http://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml#ixzz3r6D9mr3w>
- Meneses Pacheco, C. (s/f). Los Hechos . *Los Hechos* .

- Omeba, E. J. (s/f). Enciclopedia Juridica
- Oscar. (2014). Código de procedimiento civil comentado por Oscar. Editorial Legis. Bogotá D. C.
- Oliver, C, A. (2010). La prueba de oficio entre activismo y revisionismo. El punto de vista de un juez civil, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Bogotá.
- Peláez, R. A. (s/f). *Elementos teóricos del proceso*.
- Pico, J, Jean. (s/f). El juez y la prueba. Universidad Javeriana, Colección Internacional. Ediciones Ibáñez. Bogotá D. C.
- Sentencia T-264 (Corte Constitucional 2009).
- Revista Ius et praxis - año 14 - n° 246, Meneses pacheco Claudio
- Decreto 2282 de 1989
- Decreto de yerros 1736 de 2012
- Ley 794 de 2003
- Ley 1395 de 2010
- Ley 1564 de 2012
- Sentencias de la Corte Constitucional y Tribunales
- Sentencia C-685 de 2011 MP. Humberto A Sierra P,
- C-916 de 2002 MP. Manuel J. Cepeda
- Corte Suprema, Sala de casación civil
- Leyes que han modificado, adicionado o derogado la Ley 1395 de 2011, como Ley 1564 de 2012, entre otras.
- Actos del juez y prueba civil, Estudios de derecho procesal civil, Editorial Jurídica Bolivariana, Caracas-Quito. No contamos con las primeras páginas para relacionar su autor.